



DEPARTAMENTO ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST- IJU-018-2024

**INFORME SOBRE: PROYECTO DE LEY
“LEY PARA ELIMINAR EL PAGO DEL TIMBRE DEL
COLEGIO DE ABOGADAS Y ABOGADOS”**

INFORME JURÍDICO

EXPEDIENTE N°23532

**ELABORADO POR:
ANA CRISTINA MIRANDA CALDERÓN
ASESORA PARLAMENTARIA**

**SUPERVISADO POR:
BERNAL ARIAS RAMÍREZ
JEFE DE ÁREA**

**REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN POR:
FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
DIRECTOR A.I.**

24 DE ENERO DE 2024



TABLA DE CONTENIDO

I. RESUMEN DEL PROYECTO.....	3
II. ANTECEDENTE.....	3
III. VINCULACIÓN CON OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE.....	6
IV. ANÁLISIS DEL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY.....	6
Artículo 1, deroga los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley N° 3245.....	6
Artículo 2, modifica el artículo 24 ter de la Ley N° 7764.....	17
Disposición Transitoria.....	20
V. CONSIDERACIONES FINALES.....	21
VI. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA.....	21
VII. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO.....	23
Votación.....	23
Delegación.....	23
Consultas.....	23
VIII. FUENTES.....	24
ANEXOS.....	26
Anexo 1. Presupuesto Ordinario 2023 Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica.....	26
Anexo 2. Acuerdos de Junta Directiva del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica.....	27
Anexo 3. Antecedentes legislativos sobre derogatorias de timbres.....	29



AL-DEST-IJU-018-2024

INFORME JURÍDICO¹

“LEY PARA ELIMINAR EL PAGO DEL TIMBRE DEL COLEGIO DE ABOGADAS Y ABOGADOS”

EXPEDIENTE N°23532

I. RESUMEN DEL PROYECTO

El proyecto de ley pretende eliminar el timbre del Colegio de Abogadas y Abogados de Costa Rica². Con ello “*se pretende generar reactivación económica, simplificar trámites, eliminar costos operativos y quitar procesos que se vuelven engorrosos y burocráticos para los ciudadanos, ya que este timbre se ha convertido en una forma tanto de encarecer los diferentes trámites como de beneficiar directamente a un grupo gremial.*”³

El texto del proyecto de ley está compuesto por dos artículos y una disposición transitoria. El primer artículo deroga varios numerales de la Ley N°3245. El segundo artículo modifica el artículo 24 ter del Código Notarial⁴.

II. ANTECEDENTE

En la corriente legislativa se han presentado diversas iniciativas sobre el derogatorias de timbres⁵, donde destacamos la siguiente iniciativa:

1. EXPEDIENTE N°21462 LEY PARA ELIMINAR LOS TIMBRES DE COLEGIOS PROFESIONALES

Fecha de iniciado: 11 de junio de 2019

Fecha de publicación: 09 de julio de 2018, La Gaceta N°128 Alcance N°161

¹ Elaborado por **Ana Cristina Miranda Calderón**, asesora parlamentaria; supervisado por **Bernal Arias Ramírez**, Jefe de Área. Revisión y autorización final, **Fernando Campos Martínez**, Director a.i., Departamento de Servicios Técnicos.

² Establecido en la Ley N°3245 “*Crea Timbre del Colegio de Abogados y Reforma Ley Timbre Forense*” del 3 de diciembre de 1963.

³ Exposición de motivos.

⁴ Ley N°7764 del 17 de abril de 1998.

⁵ En la elaboración de esta sección se realizó búsqueda en el SIL, incorporando en el buscador la palabra “*timbre*”, y se *seleccionaron únicamente las iniciativas sobre derogatorias de timbres*. En el apartado de “Anexos” del presente informe jurídico, se transcribe la lista de otras iniciativas que versan sobre el mismo tema.

Iniciativa: Luis Ramón Carranza Cascante y otros⁶
Archivo expediente el 11 de marzo de 2020, por dictamen unánime negativo⁷
conforme con el artículo 81bis del Reglamento de la Asamblea Legislativa.

El dictamen negativo considera que *“la eliminación de los timbres causaría un perjuicio a las actividades de fiscalización que ejercen los colegios, programas sociales e incluso podría ocasionar despidos de las personas que cumplen labores administrativas en dichos entes.”* Específicamente, en la argumentación de la derogación del timbre del Colegio de Abogados, el dictamen se fundamentó en las opiniones emitidas por:

- Dirección Nacional de Notariado⁸
- Dirección General del Registro Nacional⁹
- Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica¹⁰

Y en los argumentos de fondo señalaron:

“Los colegios profesionales son sujetos de derecho público con fines públicos. Entre las funciones que ejercen estos órganos rectores está fiscalizar el ejercicio de actividades profesionales de sus miembros. // Así, los colegios profesionales no son una mera agrupación por determinada carrera universitaria, sino que son los encargados de velar porque el ejercicio profesional que realizan sus agremiados se apegue a la legalidad, la probidad y los requerimientos técnicos mínimos. // Los timbres de cada colegio profesional no son un recargo a los costos de los usuarios del servicio, sino que es un costo que asume cada colegiado. Así, es incorrecta la afirmación de que la eliminación de los timbres implicaría una mejora en las finanzas públicas ya que en su lugar la eliminación provocaría un grave perjuicio al presupuesto de dichas organizaciones y por lo tanto a las funciones delegadas que estos realizan. // La eliminación de los timbres implicaría la pérdida de un ingreso económico que los colegios profesionales destinan para sufragar los costos

6

La iniciativa busca la derogatoria de diversos artículos y leyes que crean Timbres a favor de diferentes Colegios Profesionales: Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica, Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica, Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, Colegio de Contadores Privados de Costa Rica, Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica, Colegio de Periodistas de Costa Rica, Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica y Colegio de Ciencias Económicas de Costa Rica.

⁷ Emitido por la Comisión Permanente de Asuntos Económicos el 25 de febrero de 2020.

⁸ Dirección Nacional de Notariado. Oficio DNN-CSN-306-2019 del 13 de setiembre de 2019, la cual más adelante se detallará.

⁹ Dirección General del Registro Nacional. Oficio DGL-0918-2019 del 18 de setiembre de 2019, la cual más adelante se detallará.

¹⁰ Ver audiencia de la señora Valeria D. Palma Cortés, representante del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, en Sesión Ordinaria N°46 del 4 de febrero de 2020 de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos, donde *“manifestaron su oposición al proyecto de ley.”*

que se generen de la operación de cada agrupación profesional por lo que el eliminar este ingreso debería necesariamente acompañarse de una solución real que les provea los ingresos necesarios para sufragar sus funciones. // Específicamente, en la exposición de motivos de la presente iniciativa de ley, se establece como objetivo del proyecto la eliminación de los timbres de los colegios profesionales con el propósito de reducir privilegios exclusivos de ciertos gremios y contribuir a la eliminación de procesos burocráticos, costos operativos y el generar acciones que permitan la reactivación económica que es tan necesaria para nuestro país. Analizada la información que consta en el expediente así como la información recabada por las consultas y la información recibida por medio de las audiencias realizadas por el pleno de la Comisión, resulta evidente que el propósito de esta iniciativa de ley es incorrecta pues **la eliminación de los timbres de los Colegios Profesionales no generaría reactivación económica ni producción de riqueza sino que en su lugar generaría un hueco en las finanzas de estos entes que complicaría el cumplimiento de sus funciones debido a temas financieros.** // El país se encuentra en un momento histórico que amerita un replanteamiento de políticas públicas relacionadas con financiamiento y endeudamiento, pero este proyecto de ley no representa bajo ningún sentido un beneficio para las finanzas o la economía nacional. // Los timbres profesionales no son una manera de favorecer la burocracia ni de encarecer los trámites realizados por distintos profesionales, tampoco es cierto que responden únicamente al beneficio de un colectivo de carácter selectivo y exclusivo pues como ya se dijo son costeados por los profesionales y no el usuario final del servicio, y además porque el destino final de dicho dinero se utiliza en la función fiscalizadora que estos entes realizan. // **La aprobación de esta iniciativa hubiera afectado, entre otros, el funcionamiento de la Dirección Nacional de Notariado, dado que elimina el 68,2% de sus ingresos, que provienen del 50% de los recursos generados por el “Timbre del Colegio de Abogados”;** (...) El proyecto de ley bajo el Expediente N°21462 carece de motivos para determinar que los fines que se persiguen con los timbres sean estrictamente privados, por el contrario, **se pudo comprobar que los colegios cumplen funciones públicas como capacitación, servicio social y la defensa del ejercicio profesional, tienen comisiones académicas, donde también se colabora con las universidades, tienen representaciones en diferentes órganos a nivel nacional para ayudar en la parte técnica al país y muchas otras más.** // El expediente de marras en su exposición de motivos, se refiere a cada uno de los timbres y sus particularidades, con el objetivo de evidenciar la poca procedencia que tienen en la actualidad, mostrando que la mayoría de ellos terminan financiando grandes edificaciones administrativas, clubes de recreación con piscinas, canchas de fútbol, tenis, basquetbol, ranchos y demás. No obstante, no se aportó evidencia que respaldara dicha tesis, sin embargo, a través de las audiencias y consultas, los representantes de los colegios profesionales aclararon que **los timbres no pagan piscinas, y que las instalaciones de los colegios profesionales están más centradas en la capacitación, servicio social y en la defensa del ejercicio profesional, tienen comisiones académicas, donde también se colabora con las universidades, tienen representaciones en diferentes órganos a nivel nacional para ayudar en la parte técnica al país, también se realiza un amplio despliegue de asistencia social gratuita en las diferentes ramas.** //

Por lo tanto, la eliminación de los timbres causaría un perjuicio a las actividades de fiscalización que ejercen los colegios, programas sociales e incluso podría ocasionar despidos de las personas que cumplen labores administrativas en dichos entes.”¹¹

III. VINCULACIÓN CON OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE¹²

El proyecto de Ley no tiene vinculación con la agenda 2030, sus objetivos, metas o indicadores, en vista de que se trata de la eliminación de una carga parafiscal especial de destino único para financiar al Colegio de Abogados y el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de sus miembros.

Será necesario el análisis económico para valorar el impacto que esta medida pueda tener sobre las finanzas de ambos institutos y serán los informes jurídico y económico los que determinarán la viabilidad de la iniciativa de ley.

IV. ANÁLISIS DEL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley plantea la derogatoria de varios numerales de la Ley N°3245, y la modificación del artículo 24 ter de la Ley N°7764. Veamos:

Artículo 1, deroga los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley N° 3245

En efecto, se derogan varios artículos de la Ley que “Crea Timbre del Colegio de Abogados y Reforma Ley Timbre Forense”, los cuales tratan sobre lo siguiente:

- El artículo 1º es sobre el aumento de honorarios de abogado que establecen la ley 1128 del 17 de enero de 1950¹³ y los artículos 1040 y 1041 del Código de Procedimientos Civiles en los juicios civiles, contencioso administrativos y actos de jurisdicción voluntaria.¹⁴

¹¹ El destacado no es del original.

¹² Sección elaborada **Randall García**, asesor parlamentario del Área de Investigación y Gestión Documental, y supervisado por **Lilliana Cisneros Quesada**, Jefa del AIGD.

¹³ *Tarifas de Honorarios de Abogado y Notario y reforma Ley Orgánica de Notariado.*

¹⁴

“Artículo 1º.- Se aumentan los honorarios de abogado que establecen la ley 1128 del 17 de enero de 1950 y los artículos 1040 y 1041 del Código de Procedimientos Civiles (Ley 2859 de 14 de noviembre de 1961) en los juicios civiles, contencioso administrativos y actos de jurisdicción voluntaria, así:

- a) En cincuenta céntimos en los juicios cuya cuantía exceda de ₡250.00 y no pase de ₡500.00;*
- b) En un colón en los juicios cuya cuantía exceda de ₡500.00 y no pase de ₡1,000.00;*
- c) En dos colones en los juicios cuya cuantía exceda de ₡1,000.00 y no pase de ₡5,000.00; o si con de cuantía inestimable;*
- d) En cinco colones en los juicios cuya cuantía exceda de ₡5,000.00 y no pase de ₡20,000.00;*
- e) En diez colones en los juicios cuya cuantía exceda de ₡20,000.00 y no pase de ₡50,000.00;*
- f) En veinte colones en los juicios cuya cuantía exceda de ₡50,000.00.”*

- El artículo 2 sobre aumento de honorarios de abogado en un colón, por la autenticación de firmas en documentos de carácter privado y certificados de prenda.¹⁵
- El artículo 3 concierne al producto del aumento que ingresará al Colegio de Abogados como **contribución forzosa** en favor del Colegio de Abogados para su **sostenimiento y para formar un fondo de pensiones y jubilaciones**.¹⁶
- El numeral 4 trata las sanciones por el no pago del timbre: “el apercibimiento de no oír al omiso mientras no se cumpla lo ordenado, sin retroacción de términos” que deben realizar oficinas administrativas o los Tribunales de Justicia; y la no inscribirá el certificado por parte del Registro de Prendas.¹⁷
- El artículo 5, refiere al aumento de honorarios de notario establecidos por la Ley Orgánica de Notariado, relativos a los actos y contratos susceptibles o no de inscripción en los Registros Públicos.¹⁸

¹⁵ “Artículo 2º.- Se aumentan los honorarios de abogado en un colón, por la autenticación de firmas en documentos de carácter privado y certificados de prenda.”

¹⁶ “Artículo 3º.- El producto de este aumento ingresará al Colegio de Abogados como contribución forzosa de los abogados, bachilleres en leyes y procuradores judiciales en favor de dicha Corporación para su sostenimiento y para formar un fondo de pensiones y jubilaciones en beneficio de sus miembros. Deberá pagarse mediante un timbre que emitirá el Colegio y que se denominará “Timbre del Colegio de Abogados”, que deberá agregarse y cancelarse en el escrito inicial o demanda, el escrito de contestación, en los documentos de carácter privado que sean autenticados y en los certificados de prenda. La cancelación del timbre la hará el abogado, bachiller en leyes o procurador judicial, en su defecto la oficina que deba recibirlos.”

¹⁷ “Artículo 4º.- Cuando las oficinas administrativas o los Tribunales de Justicia, de cualquier instancia o grado, notaren que el timbre no ha sido agregado en todo o en parte, sin perjuicio de dar trámite a la gestión, o del curso dado a las anteriores, prevendrán el pago o reintegro correspondiente, dentro del plazo de diez días, bajo el apercibimiento de no oír al omiso mientras no se cumpla lo ordenado, sin retroacción de términos.

El Registro de Prendas no inscribirá el certificado hasta tanto no se agregue el timbre y tendrá el documento como defectuoso.” (Así reformado por el artículo 1º de la Ley N°3596 de 9 de diciembre de 1965).

¹⁸ “Artículo 5º.- Se aumentan los honorarios de notario establecidos por la Ley Orgánica de Notariado N°39 de 5 de enero de 1943, reformada por la ley 1128 de 17 de enero de 1950, con relación a los actos y contratos susceptibles o no de inscripción en los Registros Públicos, así:

a) En un colón si el acto o contrato no excede de ₡1,000.00;

b) En dos colones si el acto o contrato excede de ₡ 1,000.00 y no pase de ₡ 5,000.00, o si es de cuantía inestimable;

c) En cinco colones si el acto o contrato excede de ₡ 5,000.00 y no pase de ₡ 10,000.00;

d) En diez colones si el acto o contrato excede de ₡ 10,000.00 y no pase de ₡ 20,000.00;

e) En veinte colones si el acto o contrato excede de ₡ 20,000.00 y no pase de ₡ 50,000.00;

f) En cincuenta colones si el acto o contrato es superior a ₡ 50,000.00.

En caso de que el documento contuviere varias operaciones, el aumento de honorarios se cobrará en relación con la cantidad resultante de la suma de ellas, pero respecto de actos o contratos inestimables o indeterminados, cada uno soportará el aumento que le corresponde.”

- El artículo 6 señala la distribución del aumento de las operaciones notariales inscribibles en el Registro Nacional, las cuales se giran al Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, y a la Dirección Nacional de Notariado; para financiar sus funciones, y como contribución forzosa de los notarios para el sostenimiento del Colegio de Abogados y Abogadas, y para formar y acrecentar el **fondo de pensiones y jubilaciones**.¹⁹
- El artículo 7 indica la sanción por la falta del Timbre, considerándose defectuoso el documento, lo cual impide la inscripción del documento en los Registros Público y de la Propiedad de Vehículos.²⁰
- El artículo 8 obliga al Colegio de Abogados de emitir los timbres y expendierlos por medio de los Bancos del Estado.²¹
- Y el artículo 9, es sobre la exención del impuesto sobre la renta a los aumentos y contribuciones.²²

Es decir, se elimina todo lo relativo al Timbre del Colegio de Abogados y Abogadas,

¹⁹ “Artículo 6.- Un cincuenta por ciento (50%) de este aumento, producto de las operaciones notariales inscribibles en el Registro Nacional, será girado por el Colegio de Abogados de Costa Rica a la Dirección Nacional de Notariado, para financiar sus funciones. Estas sumas serán giradas según información contable remitida por el Registro Nacional al Colegio de Abogados una vez al mes, el cual deberá girar, a la Dirección Nacional de Notariado, a más tardar quince días después de recibida la información indicada. El cincuenta por ciento (50%) restante del producto de este aumento ingresará al Colegio de Abogados, como contribución forzosa que los notarios aportarán a dicha corporación para sostenerla, así como para formar y acrecentar el fondo de pensiones y jubilaciones aludido en el artículo 3. Este aumento se pagará mediante el timbre de abogados, el cual se agregará y cancelará en todo testimonio que se expida, salvo si se ha cancelado en la matriz.”
(Así reformado por el artículo 1° aparte c) de la ley N°8795 del 4 de enero de 2010)

²⁰ “Artículo 7°.- Se considerará como defecto que impide la inscripción del documento en los Registros Público y de la Propiedad de Vehículos, la falta del Timbre que establece esta ley. Los documentos no susceptibles de inscripción en dichos Registros, no surtirán efectos jurídicos mientras no se les agregue y cancele el Timbre correspondiente. Cuando no se expida primer testimonio, el Timbre se agregará y cancelará al margen de la matriz. Cuando se expidan varios primeros testimonios, se agregará y cancelará en cualquiera de ellos, haciendo constar en cual se canceló.

La cancelación del Timbre la hará el notario o en su defecto la oficina que deba recibir los documentos.”

²¹ “Artículo 8°.- El Colegio de Abogados, para efectos de la percepción de estos fondos, está obligado a emitir los timbres respectivos, y podrá expendierlos por medio de los Bancos del Estado y conceder descuentos hasta del 6% en ventas mayores de ₡ 25.00.”

²² “Artículo 9°.- Los aumentos y contribuciones decretados por la presente ley estarán exentos del Impuesto sobre la Renta.”

y mantiene vigente los numerales 10²³, 11²⁴ y 12²⁵, relativos al Timbre Forense y a la derogatoria de leyes.

En relación con lo relativo al Timbre del Colegio de Abogados y el Timbre Forense, reiteramos lo dicho por nuestro Departamento, cuando reprodujo algunas citas de numerales de leyes vigentes, veamos:

“(...) el artículo 29 de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica²⁶ establece como se constituyen los fondos del Colegio:

“Artículo 29²⁷.- (...)

1º.-Las contribuciones que se establezcan a cargo de los miembros del Colegio;

2º.-Las donaciones que se hagan a la Corporación;

3º.-Las multas que se impongan disciplinariamente por el Colegio o por los Tribunales de Justicia a los profesionales en derecho o a las partes litigantes;

4º.-Las subvenciones que acuerde a su favor la Universidad de Costa Rica o el Gobierno de la República.”

Entre esas fuentes de recursos, se encuentra las que recibe el Colegio a través del Timbre del Colegio de Abogados, el cual es una contribución especial de naturaleza parafiscal, creada por la Ley N° 3245 de 3 de diciembre de 1963. Esta ley, luego de establecer aumentos en los honorarios de abogado y notario, dispone en sus artículos 3 y 6²⁸: (...)

²³ “Artículo 10.- Se reforman los artículos 7º y 13 de la Ley de Timbre Forense, N°176 de 17 de agosto de 1944, reformada por leyes 1234 de 29 de noviembre de 1950, 2545 de 17 de febrero de 1960 y 2565 de 23 de mayo de 1960, para que en los sucesivos se lean así:

“ARTÍCULO 7º.- Toda certificación expedida por las dependencias de los Poderes Ejecutivo y Judicial, Tribunal Supremo de Elecciones, instituciones autónomas y los notarios, pagarán Timbre Forense por valor de un colón, salvo los casos contemplados en leyes especiales”.

“ARTÍCULO 13.- El notario o funcionario que autorice certificaciones sujetas al pago del Timbre Forense, deberá cancelarlas firmando sobre ellos o sellándolos, según el caso, y si se defraudare ese impuesto, incurrirá en una multa a favor del Estado, equivalente a diez veces el impuesto defraudado”.

²⁴ “Artículo 11.- Se derogan los artículos 2º, 4º, 5º, 6º, 8º, 9º, 10 y 14 de la Ley de Timbre Forense, N°176 de 17 de agosto de 1944 y sus reformas.”

²⁵

“Artículo 12.- Esta ley deroga todas aquellas que se le opongan y rige 30 días después de su publicación.”

No se omite manifestar, que la redacción utiliza para la derogatoria de las leyes, es una fórmula de completamente imprecisa, que carece de toda técnica legislativa sobre el tema de las derogatorias.

²⁶ Ley N°13 del 28 de octubre de 1941.

²⁷ (Corrida su numeración por el artículo 3º de la ley N°7333 del 5 de mayo de 1993, “Reforma Integral a la Ley Orgánica del Poder Judicial”, que lo traspaso del artículo 23 al 29)”

²⁸ Artículos transcritos anteriormente.

Por su parte²⁹, el Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado³⁰; contempla, en su artículo 101³¹ la naturaleza y fines del timbre del Colegio de Abogados (as) señalando que:

*“(...) de conformidad con la Ley N°3245 del 3 de diciembre de 1963, el timbre del Colegio de Abogados (as) constituye un aporte de honorarios de los profesionales. Su producto ingresará a los fondos del Colegio de Abogados (as) como **contribución obligatoria** de esos profesionales a favor de esa Corporación para su **sostenimiento y para engrosar el fondo de pensiones y jubilaciones** de sus miembros y los demás fines asignados por Ley.”*

Además, el artículo 102³² del decreto regula el **ámbito de aplicación del timbre**:

*“(...) El timbre del Colegio de Abogados (as) se pagará con ocasión de todos los procesos judiciales, salvo aquellos relativos a materias laboral, familia y penal. El timbre deberá pagarse, además, en las **autenticaciones de firmas de documentos de carácter privado y certificados de prenda, así como en todos los instrumentos públicos notariales relativos a actos o contratos, susceptibles o no de inscripción en los registros públicos y las certificaciones expedidas por los Notarios (as) públicos.**”*

Vemos que tanto la Ley 3245 como el Decreto Ejecutivo 41457-JP, se refieren en términos similares al Timbre del Colegio de Abogados; siendo **este una contribución forzosa de parte de los agremiados** y en favor del Colegio, por cuyo intermedio queda gravada la percepción de honorarios profesionales; contribución que debe efectuarse con motivo de la suscripción de los documentos forenses y notariales. Dichos **recursos se recaudan para el sostenimiento de Colegio y para constituir un fondo de pensiones para sus miembros y los demás fines asignados por ley.**”

(...)³³

²⁹ La Exposición de Motivos, señala que actualmente rige el Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado N°36562-JP. Sin embargo, se debe observar que ese fue derogado por el artículo 114 del Decreto Ejecutivo N°39078 Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado del 25 de mayo de 2015.

³⁰

Decreto Ejecutivo N°41457-JP de 17 de octubre de 2018.

³¹

Nota de SINALEVI: (Así modificada su numeración por el artículo 2° del decreto ejecutivo N°41930 del 22 de mayo de 2019, que lo traspaso del antiguo artículo 102 al 101, ya que se indicó derogar el numeral 101 y su capítulo IV y modificar la numeración de los restantes artículos.)

³²

Nota de SINALEVI: (Así modificada su numeración por el artículo 2° del decreto ejecutivo N°41930 del 22 de mayo de 2019, que lo traspaso del antiguo artículo 103 al 102, ya que se indicó derogar el numeral 101 y modificar la numeración de los restantes artículos.)

³³

Departamento de Servicios Técnicos. Oficio N°AL-DEST-IJU-012-2020 27 de enero de 2020. Informe Jurídico sobre el expediente N°21.462. El destacado no es del original.

Es oportuno valorar la conveniencia y oportunidad de la eliminación del Timbre del Colegio de Abogados, y proyectar las posibles implicaciones de los costos operativos de esta agrupación profesional. Toda vez que la pérdida de ese ingreso económico podría generar un hueco en las finanzas del colegio profesional, lo cual complicaría el cumplimiento de sus funciones³⁴, debido a temas financieros. Además de afectar los ingresos de la Dirección Nacional de Notariado, lo cual podría implicar un perjuicio en su funcionamiento.

En este sentido, **se hace necesario acompañar la propuesta de ley, de una fuente de financiamiento alternativo, para otorgar una solución real que provea los ingresos necesarios para sufragar el funcionamiento apropiado tanto del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica como de la Dirección Nacional de Notariado.**

Sobre este tema, el Consejo Universitario de la Universidad de Costa Rica recomienda no aprobar la presente iniciativa, argumentando:

“3. Se recibió el criterio de la Facultad de Derecho (Oficio FD-912-2023, del 12 de abril de 2023). Del análisis realizado, se recomienda considerar los siguientes aspectos:

➤ La justificación para la eliminación del timbre del Colegio de Abogados radica, por un lado, en la “simplificación de trámites” y, por otro, en que el Colegio de Abogados y Abogadas tiene otras fuentes de financiamiento.

➤ Es importante recordar la labor histórica que ha realizado el Colegio como institución pública desde finales del siglo XIX. En la actualidad, dentro de las múltiples labores de enlace social que realiza esta institución, cabe tener presente que los recursos del Timbre en cuestión se destinan a la denominada Defensoría Social.

➤ Este proyecto (Defensoría Social) tiene por finalidad ofrecer asesoría jurídica a personas que pertenecen a grupos vulnerabilizados. Es decir, ofrece asesoría jurídica y patrocinio legal en materia de pensiones alimentarias, familia, violencia doméstica y materia laboral. En ese sentido, es evidente que los consultorios jurídicos no dan abasto para atender las necesidades de todos los grupos ya descritos.

➤ El proyecto de ley no establece una fuente alternativa de financiamiento para este proyecto y otros similares. En ese sentido, suprimir el timbre podría poner en riesgo importantes labores que realiza el Colegio respecto de grupos en riesgo social.

➤ En términos generales, al suprimir una fuente de financiamiento, el legislador debe contemplar el impacto que trae no solo respecto de la institución receptora, sino además en cuanto a la función que realiza y su impacto social.”³⁵

³⁴ Actividades de fiscalización, programas de capacitación, programas sociales, entre otros.

Adicionalmente, la Comisión para promover la competencia indicó que *“tratándose de una contribución parafiscal que tiene como finalidad adicional la conformación de un fondo de pensiones y jubilaciones para los asociados, podrían existir derechos de profesionales que podrían verse afectados ante la derogatoria del timbre en la forma en la que está planteada. Por lo que se recomienda valorar esta situación y tomarla en cuenta en la redacción del proyecto.”*³⁶

En relación con el Fondo de Pensiones y Jubilaciones, se considera oportuno poner en autos de la situación de este Fondo, la situación jurídica en la que se encuentra, y las eventuales obligaciones económicas que este conlleva. Para ello, se cita un extracto elaborado por la Junta Directiva del Colegio, para efectos de emitir el Reglamento del Fondo de Pensiones de los Agremiados al Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica. Específicamente sobre el nacimiento del Fondo, se indicó en esa oportunidad:

“I.- Nacimiento del Fondo.

El Fondo de Pensiones del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, fue creado con la aprobación de la Ley 3245 del 3 de diciembre de 1963. . El proyecto en cuestión fue presentado por los Diputados Solano Orfila y Arias Murillo, con la finalidad de reformar el artículo 14 de la Ley N°176 del 17 de agosto de 1944, el cual, a su vez, había sido reformado, por el artículo 2 de la ley N°2545 del 17 de febrero de 1960 (Ley de Timbre Forense)

(...) en el transcurso de la tramitación del referido proyecto de ley, la redacción del artículo 3 cambió sustancialmente, quedando la final así:

“Artículo 3.- Este aumento corresponderá al Colegio de Abogados como contribución forzosa que el abogado, bachiller en leyes y procurador judicial hacen a favor de dicha Corporación para su sostenimiento y para formar un fondo de pensiones y jubilaciones en beneficio de dichos contribuyentes. Deberá pagarse por adelantado mediante un timbre que emitirá el Colegio y que se denominará “Timbre del Colegio de Abogados”, el que deberá agregarse y cancelarse con el escrito inicial o demanda y con el escrito de contestación. En los certificados de prenda deberá agregarse y cancelarse en el mismo documento.”

El espíritu de la modificación señalada provino de la intervención que realizó el Diputado José Valenciano Madrigal, quien dijo:

*“Diputado Valenciano Madrigal: **Quiero recalcar, que el fondo del proyecto es para pensiones del colegio de abogados, que tiene un bien social digno de consideración. Este proyecto se estableció para crear un fondo de pensiones, o de ayuda, digámoslo así, para aquellos profesionales en***

³⁵ Acuerdo del Consejo Universitario. Comunicado R-132-2023 de 22 de mayo de 2023, suscrito por el Dr. Roberto Guillén Pacheco, Rector a. i.

³⁶ **Comisión para promover la competencia.** Opinión COPROCOM 006-2023 del 24 de agosto de 2023, suscrito por Viviana Blanco Barboza, Comisionada Propietaria; Guillermo Rojas Guzmán, Comisionado Propietario; e Isaura Guillén Mora, Comisionada presidenta.

derecho, que por una circunstancia cualquiera, se ven imposibilitados de seguir ejerciendo”.³⁷

En relación con el cumplimiento de la ley, y la creación del Régimen de Seguridad Social, la Junta manifestó:

II.- Cumplimiento de la Ley.

II.1.- De la entrada en vigencia de la Ley 3245 al año de 1994.

Pese a no existir ningún desarrollo técnico-normativo en la Ley 3245, ni en ninguna ley posterior, que le diera contenido (tipo de régimen, tipo de contribución, tiempo de cotización y otras variables) a la creación del fondo de pensiones del citado artículo 3, desde la entrada en vigencia de ella y hasta el año de 1992, el Colegio tratando de cumplirla, otorgó, sin ningún criterio técnico, pensión a 12 agremiados que la habían requerido.

II.2.- Del año 1994 al año 2012. Creación del Régimen de Seguridad Social.

Como resultado de la falta del desarrollo técnico-normativo que adolece la Ley 3245 (ausencia de tipo de régimen, tipo de contribución, tiempo de cotización y otras variables), en el año de 1994, la Asamblea General de este Colegio, como órgano máximo compuesto por la reunión de sus agremiados, con la finalidad de darle aplicación práctica y técnica al mencionado artículo 3 de la Ley 3245, y a su vez, con la intención de otorgarle un mejor aprovechamiento a la parte indeterminada de los ingresos provenientes del timbre del Colegio, que se debía destinar al fondo de pensiones (el artículo no dice que porcentaje se debe destinar al Fondo de Pensiones y que porcentaje se debe destinar al sostenimiento de la corporación), tomó el acuerdo N°2.94 del 2 de setiembre de ese año. Mediante él la Asamblea General decidió crear el denominado régimen de seguridad social del Colegio, autorizando a la Junta Directiva a trasladar los recursos y la administración de los fondos de pensiones y mutualidad existentes hasta ese momento, al Instituto Nacional de Seguros, fundamentándose en lo que dispone el párrafo cuarto del artículo 31 de nuestra Ley Orgánica. Dentro de los alcances del acuerdo se contempló un ahorro, que en su concepto fue visualizado como una pensión complementaria, que se basa en una póliza de vida con un componente de ahorro que se devuelve al agremiado al cumplir los 60 años de vida.

Para tales fines, en el mencionado acuerdo, también se decidió trasladar al componente de ahorro creado con el nuevo régimen de seguridad social, los ¢217.000.000 (doscientos diecisiete millones) que existían en ese momento del fondo de pensiones y jubilaciones, con el fin de dar contenido al régimen creado.

Así las cosas, el régimen de seguridad social creado en el año 1994, al cual se destinaban los dineros del timbre correspondientes al régimen de pensiones, de conformidad con la voluntad de la Asamblea General manifestada en el citado acuerdo N°2.94, funcionó sin problema alguno hasta el año 2012, correspondiéndole a todas las Junta Directivas, únicamente ejecutar lo previsto por el órgano máximo de la corporación en el acuerdo de referencia.”

³⁷ Tomado del sitio web:

<https://www.abogados.or.cr/uploads/CMS/Articulo/cff2ba6317dd53ea6fa7a323db37d6cb178b17fa.pdf>

Y, acerca del proceso contencioso administrativo incoado por un colegiado en el año 2012, y otros aspectos del proceso, se tiene:

“III.1.- Estado de las cosas.

Pese a que el régimen de seguridad social creado por la Asamblea General mediante el acuerdo N°2.94 del 2 de setiembre de 1994, funcionó, como se indicó, sin ningún cuestionamiento por un lapso de 18 años, a partir del año 2012 las cosas cambiaron a raíz de la solicitud de pensión planteada por el Lic. León Montoya Hernández a la Junta Directiva de turno. La gestión del agremiado fue rechazada por la Junta Directiva de turno, entre otras cosas, arguyéndose la existencia del referido acuerdo, sobre el cual ella, por ser un órgano al cual le compete únicamente la ejecución de los acuerdos de Asamblea General, no podía cambiarlo, sino, solo darle cumplimiento.

III.2.- Demanda.

Así las cosas, en razón de la denegatoria de su pensión, el Lic. León Montoya Hernández, el 2 de febrero del 2012, presentó un proceso contencioso administrativo en contra de esta corporación, pidiendo que se le otorgara el pago de la pensión y los intereses provenientes del Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Colegio de Abogados, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 3245, en forma retroactiva al momento en que solicitó el estudio respectivo a la Junta Directiva de este Colegio, así como que se condenara a la corporación al pago de las costas de la demanda.

III.3.- Sentencia.

*La Sección Novena del Tribunal Contencioso Administrativo y civil de Hacienda dictó la sentencia N°426-2013-IX de las 11 horas 30 minutos del 27 de junio del 2013, y declaró parcialmente con lugar la demanda, ordenando al Colegio **iniciar de inmediato la implementación del fondo de pensiones y jubilaciones creado en el artículo 3 de la ley N°3245 del 3 de diciembre de 1963, incluyendo el dictado del Reglamento de ese Fondo.** Una vez acontecido eso, si el señor León Montoya Hernández cumpliera con los requisitos que dispusiera el régimen a través de dicho reglamento, tendría que otorgársele la pensión solicitada por él.*

III.4.- Recurso de Casación.

Ante este panorama, el 23 de julio de 2013, el Colegio, estimando que el Tribunal no lleva razón en sus argumentos, interpuso recurso de casación contra la referida sentencia. No obstante, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, mediante voto N°000086-F-TC-14 de las 9 horas del 11 de setiembre del 2014, declaró sin lugar el recurso.

IV.- Ejecución de sentencia.

*El 3 de diciembre del 2014, el señor León Montoya interpuso proceso de ejecución de sentencia, y en resolución N°1023-2016 de las 8 horas 50 minutos del 26 de agosto del 2016, el Tribunal declaró parcialmente con lugar la demanda, **otorgándole al Colegio 3 meses para presentar el reglamento sobre la implementación del fondo de pensiones.***

V.- Solicitud de prórroga de plazo.

En audiencia oral de las 9 horas del 25 de mayo del 2017, el Colegio solicitó prórroga del plazo para el cumplimiento de lo ordenado, por tratarse, no solamente de un proceso nada claro por tratarse de un régimen de pensiones

de un colegio profesional (no regulado), sino también, por involucrar a otros entes como la SUPEN, lo que lo convertía en engorroso.

VI.- Cumplimiento de lo ordenado.

El 21 de agosto del 2017, el Colegio informó del cumplimiento de lo ordenado en sentencia de ejecución y aportó al Tribunal contencioso el borrador del Reglamento del Fondo de Pensiones y copia de la comunicación realizada a la SUPEN, sobre la implementación del régimen.³⁸

En cuanto a los Trámites de la Operadora de Planes de Pensiones Complementarias y el panorama actual, se señaló:

“VII.- Trámites de la Operadora de Planes de Pensiones Complementarias.

Mientras tanto, la operadora de pensiones del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, “Popular Pensiones”, quien había asesorado al Colegio y había sido escogida para tales fines, continuaba realizando la tramitología correspondiente ante la SUPEN, siendo que el 23 de agosto de 2017, remitió al referido ente, el contrato marco para la administración del fondo de pensiones propiedad de los agremiados del Colegio de Abogados. La SUPEN por resolución SP-R-1778-2017, rechazó la aprobación del contrato de cita, aduciendo, entre otras cosas, que el borrador de reglamento debía ser aprobado por asamblea general. El Colegio se opuso y el 4 de diciembre del 2017, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución de marras, argumentando que ese reglamento no tenía que ser aprobado por asamblea general, entre otras cosas, porque la propia jueza de ejecución así lo había hecho ver en la audiencia oral celebrada con motivo del proceso incoado por el agremiado Montoya Hernández.

VIII.- Panorama actual.

Al día de hoy, pese a que se encuentra pendiente de resolución el recurso de apelación presentado por el Colegio ante el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, contra la resolución emitida por la SUPEN referente al borrador de reglamento que se le hizo llegar, el Colegio ha decidido desistir de tales acciones con el propósito de cumplir, de una vez por todas, siguiendo las recomendaciones técnicas de SUPEN y con el mandato judicial contenido en la sentencia N°426-2013-IX de las 11 horas 30 minutos del 27 de junio del 2013, dictada por la Sección Novena del Tribunal Contencioso Administrativo y civil de Hacienda. Esta decisión tiene como finalidad, además, el procurar que los agremiados puedan disfrutar, de la manera más expedita posible, de la pensión que establece el artículo 3 de la Ley 3245, cuando hayan cumplido con los requisitos señalados para adquirir ese derecho.

*El presente reglamento es uno nuevo, absolutamente distinto al que con anterioridad se hizo llegar al Tribunal Contencioso Administrativo. En el que ahora presentamos al gremio, se establecen mayores beneficios (montos mayores) para los que cumplen los requisitos para adquirir el derecho a la pensión, pero también, aquellos que poseen solo una expectativa, se ven amparados bajo el halo de un mejor panorama. El reglamento en cuestión, incluso, **presenta un tipo diferente de régimen o sistema de pensiones**, pues el borrador anterior partía de la base de un modelo de cuentas individuales, mientras que éste, **tiene sustento en uno solidario con un fondo común.***

*Ahora bien, la elaboración de este reglamento se ha llevado a cabo teniendo presentes los principios de eficacia y eficiencia. La Sala Constitucional le ha reconocido en su copiosa jurisprudencia (Ver entre otras las sentencias 2535-10, 2538-10, 2287-11 y 15762-15) el rango de “constitucional”, a dichos principios, al indicar que ellos se encuentran contenidos en los artículos 139 inciso 4, 140 inciso 8 y el 191 de la Constitución Política y desarrollados.*³⁹

³⁸ Ibid.

³⁹ Ibid. El destacado no es del original.

Sobre la necesidad que *“los agremiados puedan disfrutar, de la manera más expedita”*, es importante mencionar que la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica en el ACTA N°23-22, de la Sesión celebrada el 13 de junio de 2022, emitió una serie de acuerdos sobre solicitudes de pensiones, las cuales fueron trasladadas a la Dirección Ejecutiva. Es decir, que estos acuerdos se encuentran pendiente de resolver.⁴⁰

Por último, es imprescindible señalar que la Sala Constitucional dio curso a la acción de inconstitucionalidad N°22-021190-0007-CO que promueve Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, *“para que se declare inconstitucional el artículo 3 de la Ley 3245, “Creación del Timbre del Colegio de Abogados”, en cuanto dispone la siguiente frase: “y para formar un fondo de pensiones y jubilaciones en beneficio de sus miembros”, por estimar que durante su formación legislativa se produjeron vicios sustanciales de procedimiento y por lesionar el principio de razonabilidad.”* Acción que se encuentra en trámite ante ese órgano jurisdiccional.⁴¹

Corolario:

Por todo el detalle anterior, la eliminación del Timbre del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica (derogatoria de los artículos antes citados de la Ley N°3245) podría generar problemas de funcionamiento y operativos al Colegio profesional, pues consiste, el timbre, en un ingreso económico importante sin que el expediente remedie tal situación con financiamiento alterno para ese ente público no estatal. No solo son egresos en la estructura administrativa, también las sedes regionales y defensorías sociales, el CIJUL, el Centro de Arbitraje y Mediación, las emergencias médicas, la oferta de cursos, entre otros. Pero lo más grave son las obligaciones que tiene el gremio en relación con su régimen de seguridad social, Fondo de Pensiones y Jubilaciones, donde a partir del caso de Lic. León Montoya se abrió el abanico de otras solicitudes en curso. De suyo, para el presupuesto ordinario del año 2023, el Colegio presupuestó al régimen de pensiones 158 000 000 de colones⁴².

Esta asesoría advierte a las señoras y señores diputados de la situación en que quedarían este ente en caso de derogarse el timbre, que, ciertamente es una potestad legislativa, pero se debería realizar de forma apropiada en búsqueda de una solución razonable que no está explícita en el expediente.

⁴⁰

Dichos acuerdos pueden ser consultados en el apartado de “Anexos” del presente informe jurídico.

⁴¹

La acción de inconstitucionalidad, el 14 de diciembre de 2022 se le turno al Magistrado Jorge Araya García. A fecha 30 de setiembre de 2023, el estado procesal de dicha acción señalaba: se encuentra en estudio de fondo con todos los trámites concluidos.

⁴² Véase: <https://www.abogados.or.cr/uploads/CMS/presupuesto2023/presupuesto2023.pdf>

Artículo 2, modifica el artículo 24 ter de la Ley N° 7764

El segundo artículo del Proyecto de Ley modifica el artículo 24 ter del Código Notarial, relativo al tema de financiamiento de la Dirección Nacional de Notariado. Para efectos de visualizar la propuesta de modificación que se plantea, se presenta la siguiente tabla con la comparación del texto vigente del artículo 24 ter y el texto de la propuesta de ley; donde en letra tachada se destaca lo que se elimina. Veamos:

LEY N°7764	PROYECTO DE LEY
	ARTÍCULO 2- Refórmese el artículo 24 ter de la Ley N°7764 “Código Notarial”, del 22 de mayo de 1998, y sus reformas, para que en adelante se lea:
<p>Artículo 24 ter.-Financiamiento Para el cumplimiento de sus fines, la Dirección Nacional de Notariado se financiará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 de este Código, así como mediante el producto del cobro de los servicios administrativos que realice la Dirección por medio de sus órganos, tales como autorización de tomos de protocolo, la autenticación de firmas y la reposición de tomos. Las tarifas para el cobro de los servicios administrativos se definirán por medio del reglamento que deberá emitir el Consejo Superior Notarial.</p>	<p>ARTÍCULO 2- Refórmese el artículo 24 ter de la Ley N.º 7764 “Código Notarial”, del 22 de mayo de 1998, y sus reformas, para que en adelante se lea:</p> <p>Para el cumplimiento de sus fines, la Dirección Nacional de Notariado se financiará mediante el producto del cobro de los servicios administrativos que realice la Dirección por medio de sus órganos, tales como autorización de tomos de protocolo, la autenticación de firmas y la reposición de tomos. Las tarifas para el cobro de los servicios administrativos se definirán por medio del reglamento que deberá emitir el Consejo Superior Notarial.</p>

La modificación del artículo 24 ter del Código Notarial, busca reformar la fuente de financiamiento de la Dirección Nacional de Notariado, eliminando la frase “*de conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 de este Código, así como*”, lo cual elimina el financiamiento generado por el porcentaje sobre los recursos que se obtienen del Timbre del Colegio de Abogados.

Específicamente, el artículo 185 del Código Notarial establece actualmente:

“ARTÍCULO 185.- Reforma de la Ley No. 3245

Modifícase el artículo 6 de la Ley No. 3245, de 3 de diciembre de 1963, cuyo texto dirá:

Artículo 6.-

Un cincuenta por ciento (50%) de este aumento, producto de las operaciones notariales inscribibles en el Registro Nacional, será girado por el Colegio de Abogados de Costa Rica a la Dirección Nacional de Notariado, para financiar sus funciones. Estas sumas serán giradas según información contable remitida por el Registro Nacional al Colegio de Abogados una vez al mes, el cual deberá girar,

a la Dirección Nacional de Notariado, a más tardar quince días después de recibida la información indicada. El cincuenta por ciento (50%) restante del producto de este aumento ingresará al Colegio de Abogados, como contribución forzosa que los notarios aportarán a dicha corporación para sostenerla, así como para formar y acrecentar el fondo de pensiones y jubilaciones aludido en el artículo 3. Este aumento se pagará mediante el timbre de abogados, el cual se agregará y cancelará en todo testimonio que se expida, salvo si se ha cancelado en la matriz.⁴³ ”

En la siguiente tabla, muestra el presupuesto de ingresos para el año 2020⁴⁴, donde se nota la relevancia que tiene para la DNN el impuesto de Timbres –Colegio de Abogados-, por vía de la Ley 7764 y la 8795 (esta no se afecta).

DIRECCION NACIONAL DE NOTARIADO			
Detalle de Ingresos presupuestados del año 2020			
CODIGO	DESCRIPCION	MONTO COLONES	Porcentajes
1.0.0.0.00.00.0.0.000	INGRESOS CORRIENTES		
1.1.0.0.00.00.0.0.000	INGREOSOS TRIBUTARIOS		
1.1.9.0.00.00.0.0.000	OTROS INGRESOS TRIBUTARIOS		
1.1.9.1.01.01.0.0.000	Impuesto de Timbres – Colegio de Abogados - Ley # 7764 y # 8795 (1)	₡1,616,886,000.00	66.36%
1.3.1.2.09.09.0.0.000	Ingresos por servicios (2)	₡556,494,064.92	22.84%
1.3.2.3.01.00.0.0.000	Intereses sobre Titulos Valores		
1.3.2.3.01.06.0.0.000	Intereses sobre Titulos Valores de Instituciones Publicas Financieras	₡210,695,842.44	8.65%
3.3.1.0.00.00.0.0.000	SUPERÁVIT LIBRE (3)	₡52,617,236.82	2.16%
TOTAL DE INGRESOS		₡2,436,693,144.18	100%

En este sentido, esta asesoría considera conveniente, por ser un insumo valioso, transcribir lo manifestado por la Dirección Nacional de Notariado, en el trámite del expediente N°21462⁴⁵, donde se hace alusión al tema de interés en este otro expediente, señalando:

“(…) la oposición al proyecto determinando que puede afectar el funcionamiento en razón del porcentaje que perciben por parte del Timbre del Colegio de Abogados. Establecen que la función del notario público tiene una connotación especial, diferente al que ostenta la persona abogada, esto en razón de la fe pública depositada al notario público que es el profesional al que

⁴³ Así reformado por el aparte c) del artículo 1° de la ley N°8795 del 4 de enero de 2010.

⁴⁴ En: https://www.dnn.go.cr/sites/default/files/2021-02/12_INFORME%20DE%20EJECUCION%20AL%2031%20DICIEMBRE%202020.pdf

⁴⁵

Citado en el apartado de “Antecedentes” del presente Informe Jurídico.

el Estado seleccionó, vía legal, para gozar de esa facultad de la Dación de Fe. // Indica que la Dirección Nacional de Notariado fue creada originalmente como un ente dependiente del Poder Judicial, por lo cual su funcionamiento y financiamiento, se encontraba a manos de dicha institución. Más con la modificación del Código Notarial y la Reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial, la DNN, paso a ser un ente de desconcentración máxima adscrito al Ministerio de Justicia y Paz, con autonomía administrativa, presupuestaria y funcional. Con lo anterior, **la DNN, se financia por medio del cobro de servicios administrativos que realiza la dirección por medio de sus órganos, como la organización de tomos de protocolo, la autenticación de firmas y la reposición de tomos; así como por el artículo 185 de la Ley N°3245 del 3 de diciembre de 1963, en donde el 50% de las operaciones notariales inscribibles en el Registro Nacional por concepto de “timbre del Colegio de Abogados”, serán girados del Colegios de Abogados a la Dirección Nacional de Notariado, para el financiamiento de sus funciones. Remiten que actualmente el financiamiento se encuentra compuesto de la siguiente manera 68,2% de ingresos por Timbres del Colegio de Abogados de Costa Rica, 25,3% por la proyección de ingresos por venta de servicios, 6,1% intereses sobre títulos valores y 0,4% de superávit libre, por lo cual de eliminarse el timbre podría perjudicar la estructura presupuestaria y por defecto el nivel operativo de la Dirección Nacional de Notariado. // Además, agregan, que el timbre no se paga como parte de los honorarios establecidos por el Arancel, sino que se trata de un plus, de una suma adicional, según las tablas vigentes de honorarios profesionales. Citan en su oficio: “El timbre del Colegio de Abogados es un aumento de honorarios, es decir, es parte de los emolumentos que reciben los profesionales en derecho, que debe ser entregado, de manera forzosa, como una contribución para el Colegio y para los fines que legalmente éste tiene. De esta forma el timbre no se paga como parte de los honorarios establecidos por el arancel, sino que se trata de un plus, de una suma adicional, según las tablas vigentes, de honorarios profesionales. En ningún momento la ley le quita este carácter, de honorarios profesionales, ni tampoco lo hace el Arancel en su artículo 102, que más bien reitera cuál es el origen, sustento y destino de la creación del timbre, que es precisamente la Ley 3245, a la que hace referencia directa.”⁴⁶**

Por otra parte, la opinión emitida por la Dirección General de Registro Nacional en el expediente legislativo N°21462⁴⁷, que nos sirve en la perspectiva analítica, concluyó algo distinto:

*“(...) que el proyecto de ley no implica una afectación a las funciones que lleva a cabo el Registro Nacional, de los cuales se encuentra el brindar la seguridad jurídica, en el tráfico de los bienes o derechos inscritos con respecto a terceros a través de la publicidad de estos, procurando la unificación de criterios en materia de registro, así como la agilización de las labores y el mejoramiento de las técnicas de inscripción. **Determina que con la eliminación de ciertos***

⁴⁶ Dirección Nacional de Notariado, Oficio DNN-CSN-306-2019 del 13 de setiembre de 2019, opinión emitida para el expediente N°21462. El destacado no es del original.

⁴⁷ Citado en el apartado de “Antecedentes” del presente informe jurídico.

timbres se reduciría el marco de calificación registral, entendido como uno de los ejes fundamentales del funcionamiento del Registro Nacional, consiste en “el examen, censura, o comprobación que la legalidad de los títulos presentados debe de hacer el registrador antes de proceder a la inscripción, y le concede la facultad al registrador de suspender o denegar los que no se ajustan a las disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico (...).” Además, refieren que no todos los timbres de la propuesta legislativa constituyen requisito de algún trámite que se solicite ante el Registro Nacional, como ocurren con el timbre del Colegio de Abogados.”⁴⁸

De manera que hay dos perspectivas, una, la que recomienda valorar si con la disminución del financiamiento a la Dirección Nacional de Notariado, se podría perjudicar la estructura presupuestaria y funcional de tal Dirección. Y, la otra, que nos indica que la eliminación de timbres, contribuye a la reducción del marco de calificación registral, esto por así haberlo manifestado la propia Dirección General del Registro Nacional.

Disposición Transitoria

El proyecto de ley plantea la siguiente disposición transitoria:

“TRANSITORIO I- Se le otorgará un plazo de seis meses al Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, a partir de la publicación de la presente ley, con el fin de que se actualicen los reglamentos correspondientes a favor del cumplimiento de la presente normativa.”

En consideración con el plazo establecido para la actualización de “los reglamentos” que debe emitir el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, para el cumplimiento de lo que sería la ley; es fundamental tomar en cuenta que reestructurar las finanzas del Colegio implicará no solo reglamentos, sino, ajustes en las finanzas generales, en otros ingresos, como, por ejemplo, las cuotas de colegiatura, el costo de los cursos, el incremento en el costo para los usuarios por los servicios, como el Centro de Arbitraje y Mediación, el posible cierre de sedes regionales, entre otras drásticas medidas. Es decir, aplicar la derogatoria del timbre a seis meses plazo, **no cumple con el principio de anualidad presupuestaria** para que el gremio realice los ajustes correspondientes, habida cuenta que la misma exposición de motivos indica que el Timbre representó para el año 2020 ₡1.780.634.155, y que para el año 2023 es el 34.08% (Vid. Anexo 1) del presupuesto total del Colegio, que en términos absolutos son ₡2.090.932.036.

⁴⁸

Dirección General del Registro Nacional. Oficio DGL-0918-2019 del 18 de setiembre de 2019. El destacado no es del original.

Por otra parte, el Transitorio no contempla texto para que la Dirección Nacional de Notariado que también recibe recursos, para que, igualmente se adapte a la nueva circunstancia del recorte de ingresos en su presupuesto. Los timbres para esta Dirección representan aproximadamente el 66% de la totalidad de los ingresos (uno de ellos el que se deroga), justamente, en caso que se elimine el Timbre aquí relacionado es de suponer que ese faltante tendrá que ser cubierto por el Presupuesto Nacional, con recargo al Título del Ministerio de Justicia y Paz, Programa 798 Dirección Nacional de Notariado. El proyecto adolece de una respuesta adecuada de norma transitoria en este sentido.

Adicionalmente, se debe considerar armonizar el plazo que se otorga para la emisión de “los reglamentos”, con la vigencia de la ley⁴⁹. Puesto que no podría entrar en vigor sin una debida regulación reglamentaria para su implementación.

V. CONSIDERACIONES FINALES

Es oportuno valorar la conveniencia y oportunidad de la eliminación del Timbre del Colegio de Abogados, y proyectar las posibles implicaciones de los costos operativos y de funcionamiento, tanto del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, como de la Dirección Nacional de Notariado.

En este sentido, se recomienda acompañar la presente propuesta de ley, con fuentes de financiamiento alternativo, para otorgar una solución real que provea los ingresos necesarios para sufragar el funcionamiento apropiado, de lo contrario, los servicios que brindan se verían comprometidos.

Además, si se desea continuar con la iniciativa, se recomienda realizar las precisiones de técnica legislativa apuntadas en el apartado de “Aspectos de técnica legislativa” y los “Aspectos de procedimiento legislativo” del presente Informe Jurídico.

VI. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En relación con el **título de un proyecto de ley**, se hace necesario repasar las características del título de una ley, en el siguiente sentido:

“8. El texto debe ser introducido por un título general que precise el objeto de la ley.

9. El título debe ser breve, concreto y reflejar objetivamente el contenido de la ley.

10. Debe evitarse dar a una ley un título ya asignado a otra ley anterior que continúa en vigor.

11. El título de la ley es el que el cuerpo legislativo aprueba al momento de su sanción; los títulos puestos por publicaciones, oficiales o no, no reemplazan el título oficial de la ley.

⁴⁹ “Rige a partir de su publicación”.

El primer acercamiento que tiene el lector al texto de la ley es, precisamente, el título de la ley. Por ese motivo es importante que la ley tenga un título que le dé suficiente información acerca de qué trata.

Por otra parte, es necesario señalar que muchas veces al publicarse el texto legal se le adiciona un título o nombre; ese nombre o título sólo será el nombre o título de la ley si fue así aprobado por el cuerpo legislativo.”⁵⁰

El título en toda ley o proyecto de ley cumple la función de definir o especificar el contenido o finalidad de esta. El título del proyecto de ley hace alusión al artículo que pretende de reformar, de seguido señala el tema que se pretende regular en la iniciativa, y por último indica que es una adición de un inciso. En este supuesto se evidencia la poca brevedad y concreción para denominar el título de la propuesta de ley.

En el caso de la presente iniciativa, la ley que se pretende reformar ya tiene un nombre consignado, sea la “*Crea Timbre del Colegio de Abogados y Reforma Ley Timbre Forense*”. De manera que el título “*Ley para eliminar el pago del Timbre del Colegio de Abogadas y Abogados*”, no procede pues hace alusión simplemente al tema. Por lo que se recomienda remitir expresamente al título de las leyes y artículos que se pretende derogar y reformar. De manera que, de acuerdo con una correcta técnica legislativa, se recomienda para el título del proyecto de ley: “DEROGATORIA DE LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 Y 9 DE LA LEY N.º 3245, “CREA TIMBRE DEL COLEGIO DE ABOGADOS Y REFORMA LEY TIMBRE FORENSE”, DEL 3 DE DICIEMBRE DE 1963; Y REFORMA DEL ARTÍCULO 24 TER DE LA LEY N.º 7764 “CÓDIGO NOTARIAL”, DEL 17 DE ABRIL DE 1998”

Véase que se consignan adecuadamente los artículos, el número de la ley, el nombre de la ley, y la fecha de sanción de la ley. En este caso son dos leyes distintas.

En relación con los **enunciados de los artículos del proyecto de ley**, se recomienda hacer la referencia correcta de la ley que se pretende reformar, en el orden que se indicó anteriormente.

Además, específicamente para el artículo 2 del proyecto de ley, se recomienda corregir la fecha de la sanción de la ley; ya que en la propuesta se consigna la fecha de la publicación de la ley y no la fecha de la sanción de la ley. Por ello se sugiere modificar por la fecha “*17 de abril de 1998*”, y eliminar la frase “*y sus reformas*”.

Por último, en la **reforma propiamente del artículo 24 ter del Código Notarial**, se recomienda incorporar al inicio la frase “*Artículo 24 ter.-Financiamiento*”, para efectos de mantener armónicamente la estructura del Código Notarial, el cual

⁵⁰ Pérez Bourbon, Héctor. Manual de Técnica Legislativa. - 1a ed. - Buenos Aires: Konrad Adenauer Stiftung, 2007, pág. 36.

establece su numeración con el epígrafe del mismo, para identificar de una forma más concisa el tema que regula dicho numeral.

VII. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

Votación

De conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Constitución Política, el presente proyecto de ley requiere para su aprobación de **mayoría absoluta de votos presentes**.

Delegación

La presente iniciativa **no es delegable a una Comisión con Potestad Legislativa Plena**, puesto que se encuentra dentro de las excepciones establecidas en el párrafo tercero⁵¹ del numeral 124 de la Constitución Política, al establecer modificaciones en materia de impuestos⁵².

Consultas

Obligatorias:

- Corte Suprema de Justicia⁵³
- Superintendencia de Pensiones (Fondo de Pensiones en el Colegio de Abogados y Abogadas)

Facultativas:

- Contraloría General de la República
- Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica

⁵¹ “No procede la delegación si se trata de proyectos de ley relativos a la materia electoral, a la creación de los **impuestos nacionales** o a la modificación de los existentes, al ejercicio de las facultades previstas en los incisos 4), 11), 14), 15) y 17) del artículo 121 de la Constitución Política, a la convocatoria a una Asamblea Constituyente, para cualquier efecto, y a la reforma parcial de la Constitución Política.” (lo resaltado en negrita es nuestro)

⁵² Derogatoria del artículo 9 Ley N°3245, “Crea Timbre del Colegio de Abogados y Reforma Ley Timbre Forense” del 3 de diciembre de 1963: “**ARTÍCULO 9°.- Los aumentos y contribuciones decretados por la presente ley estarán exentos del Impuesto sobre la Renta.**”

⁵³ “La Corte Plena en sesión N°6-2006 de 20 de marzo de 2006, artículo IX, ratificado en la sesión N°24-2006 celebrada el 28 de agosto de ese mismo año, artículo XXXVI y previa consulta general con las señoras Magistradas y señores Magistrados, se devuelve la consulta sin pronunciamiento de la Corte, porque el texto consultado no refiere a la organización o funcionamiento del Poder Judicial, supuestos que según regula el artículo 167 de la Constitución Política son lo que requieren un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia.” Corte Suprema de Justicia. Oficio N°113-P-2023 de 17 de abril de 2023, suscrito por el señor Orlando Aguirre Gómez, presidente.

- *Fondo de pensiones y jubilaciones del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica*
- Consejo Superior Notarial
- Defensoría de los Habitantes
- Dirección Nacional de Notariado
- Procuraduría General de la República
- Registro Nacional

VIII. FUENTES

Poder Legislativo

Constitución, Convenios y Leyes:

- Constitución Política de la República de Costa Rica, del 19 de noviembre de 1949.
- Acuerdo N°399 Reglamento de la Asamblea Legislativa, de 29 de noviembre de 1961.
- Ley N°6227. Ley General de la Administración Pública, de 2 mayo de 1978.
- Ley N°3245 Crea Timbre del Colegio de Abogados y Reforma Ley Timbre Forense del 03 de diciembre de 1963.
- Ley N°7764 Código Notarial, del 17 de abril de 1998.

Expedientes Legislativos:

- N°21462

Poder Ejecutivo

Ministerio de Economía, Industria y Comercio

- Comisión para promover la competencia. Opinión COPROCOM 006-2023 del 24 de agosto de 2023, suscrito por Viviana Blanco Barboza, Comisionada Propietaria; Guillermo Rojas Guzmán, Comisionado Propietario; e Isaura Guillén Mora, Comisionada presidenta.

Dirección General del Registro Nacional

- Oficio DGL-0918-2019 del 18 de setiembre de 2019.

Poder Judicial

Corte Suprema de Justicia

- Oficio N°113-P-2023 de 17 de abril de 2023, suscrito por el señor Orlando Aguirre Gómez, presidente.

Universidad de Costa Rica

- Acuerdo del Consejo Universitario. Comunicado R-132-2023 de 22 de mayo de 2023, suscrito por el Dr. Roberto Guillén Pacheco, Rector a. i.



Bibliografía

- PÉREZ BOURBON, Héctor. Manual de Técnica Legislativa. - 1a ed. - Buenos Aires: Konrad Adenauer Stiftung, 2007.

Portales Internet:

- https://www.dnn.go.cr/sites/default/files/2021-02/12_INFORME%20DE%20EJECUCION%20AL%2031%20DICIEMBRE%202020.pdf
- <https://www.abogados.or.cr/uploads/CMS/presupuesto2023/presupuesto2023.pdf>

ANEXOS

Anexo 1. Presupuesto Ordinario 2023 Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica

COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE COSTA RICA PRESUPUESTO ORDINARIO 2023				
	Fondo Común del Colegio	Fondo Mutualidad	Total General	Porcentaje del total
Ingresos				
Cuotas	626,934,260	2,507,737,040	3,134,671,300	51.10%
Timbres	2,090,932,036	0	2,090,932,036	34.08%
Timbre Ahorro Acumulado	0	111,178,800	111,178,800	1.81%
Timbre Régimen de Pensiones	0	158,000,000	158,000,000	2.58%
Intereses	95,608,495	0	95,608,495	1.56%
Carnés y Derechos de Incorporación	68,164,000	0	68,164,000	1.11%
Curso Deontología	75,000,000	0	75,000,000	1.22%
Cursos de Actualización	99,242,764	0	99,242,764	1.62%
Venta de servicios	48,311,765	0	48,311,765	0.79%
Alquileres	28,767,000	0	28,767,000	0.47%
Derecho de invitado	11,305,000	0	11,305,000	0.18%
Aporte Fondo de Mutualidad	30,000,000	0	30,000,000	0.49%
Otros Ingresos	113,287,611	0	113,287,611	1.85%
Comisión por recaudación	0	70,448,987	70,448,987	1.15%
Total Ingresos	3,287,552,931	2,847,364,827	6,134,917,758	100.00%
Egresos				
Administración General	862,039,371	0	862,039,371	14.44%
Auditoría Interna	71,882,498	0	71,882,498	1.20%
Dirección Académica e Incorporaciones	360,042,555	0	360,042,555	6.03%
Fiscalía	295,787,851	0	295,787,851	4.95%
Áreas Deportivas	165,668,018	0	165,668,018	2.77%
Servicios Generales	136,299,870	0	136,299,870	2.28%
Sedes Regionales y Defensorías Sociales	573,086,425	0	573,086,425	9.60%
Tecnología de Información	201,920,608	0	201,920,608	3.38%
Archivo Central	22,514,697	0	22,514,697	0.38%
Departamento Legal	160,664,607	0	160,664,607	2.69%
Departamento Comunicación	92,686,383	0	92,686,383	1.55%
CIJUL	95,887,852	0	95,887,852	1.61%
Oficinas descentralizadas San José	41,002,934	0	41,002,934	0.69%
Centro de Arbitraje y Mediación	44,719,262	0	44,719,262	0.75%
Ayudas Económicas	0	0	0	0.00%
Póliza de Vida	0	1,059,433,081	1,059,433,081	17.74%
Ahorro	0	111,178,800	111,178,800	1.86%
Comisiones Bancarias	0	56,000,000	56,000,000	0.94%
Gastos Administrativos	0	30,000,000	30,000,000	0.50%
Gastos Médicos	0	1,362,752,946	1,362,752,946	22.82%
Salud Preventiva, Corporativa	0	30,000,000	30,000,000	0.50%
Emergencias Médicas	0	35,000,000	35,000,000	0.59%
Emergencias Abogados	0	2,000,000	2,000,000	0.03%
Imprevistos	0	3,000,000	3,000,000	0.05%
Régimen Pensiones	0	158,000,000	158,000,000	2.65%
Total Egresos	3,124,202,931	2,847,364,827	5,971,567,758	100.00%
Papelería y útiles de oficina	80,000,000		80,000,000	
Utensilios aseo y limpieza	19,000,000		19,000,000	
Productos alimenticios	28,500,000		28,500,000	
Materiales mantenimiento	14,000,000		14,000,000	
Pólizas	21,850,000		21,850,000	
Licencias/software	0		0	
Total	3,287,552,931	2,847,364,827	6,134,917,758	

En el 2023 todas las compras que ingresan a bodega, se manejan centralizadas en Administración General

Anexo 2. Acuerdos de Junta Directiva del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica

La Junta Directiva del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, emitió una serie de acuerdos de traslado a la Dirección Ejecutiva, para efectos de resolver el otorgamiento del derecho de jubilación y de pensión del Régimen especial de Pensiones y de Jubilaciones del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, a saber:

*“ARTICULO 8) INFORME DIRECCION EJECUTIVA, se transcriben los siguientes acuerdos:
(...)*

15. Nota suscrita por el Sr. Jorge Enrique Salazar Vargas, mediante la cual solicita: “1) Se me otorgue el derecho de jubilación y de pensión del Régimen especial de Pensiones y de Jubilaciones del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, con vigencia a partir del cumplimiento de los requisitos de edad y cuotas de colegiatura. 2) Se dicte el Reglamento para aplicar el régimen de pensiones y jubilaciones del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica”.

SE ACUERDA 2022-23-027 Trasladar a la Dirección Ejecutiva, 1 la nota Sr. Jorge Enrique Salazar Vargas, mediante la cual solicita: “1) Se me otorgue el derecho de jubilación y de pensión del Régimen especial de Pensiones y de Jubilaciones del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, con vigencia a partir del cumplimiento de los requisitos de edad y cuotas de colegiatura. 2) Se dicte el Reglamento para aplicar el régimen de pensiones y jubilaciones del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica”. Siete votos. Responsable: Dirección Ejecutiva.

16. Nota suscrita por el Sr. José Fernando Carter Vargas, mediante la cual solicita: “1) Se me otorgue el derecho de jubilación y de pensión del Régimen especial de Pensiones y de Jubilaciones del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, con vigencia a partir del cumplimiento de los requisitos de edad y cuotas de colegiatura. 2) Se dicte el Reglamento para aplicar el régimen de pensiones y jubilaciones del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica.

SE ACUERDA 2022-23-028 Trasladar a la Dirección Ejecutiva, la nota Sr. José Fernando Carter Vargas, mediante la cual solicita: “1) Se me otorgue el derecho de jubilación y de pensión del Régimen especial de Pensiones y de Jubilaciones del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, con vigencia a partir del cumplimiento de los requisitos de edad y cuotas de colegiatura. 2) Se dicte el Reglamento para aplicar el régimen de pensiones y jubilaciones del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica”. Siete votos. Responsable: Dirección Ejecutiva.

17. Nota suscrita por el Sr. Juan José Alvarado Quirós, mediante la cual solicita: “1) Se me otorgue el derecho de jubilación y de pensión del Régimen especial de Pensiones y de Jubilaciones del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, con vigencia a partir del cumplimiento de los requisitos de edad y cuotas de colegiatura. 2) Se dicte el Reglamento para aplicar el régimen de pensiones y jubilaciones del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica.

SE ACUERDA 2022-23-029 Trasladar a la Dirección Ejecutiva, la nota Sr. Juan José Alvarado Quirós, mediante la cual solicita: “1) Se me otorgue el derecho de jubilación y de pensión del Régimen especial de Pensiones y de Jubilaciones del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, con vigencia a partir del cumplimiento de los requisitos de edad y cuotas de colegiatura. 2) Se dicte el Reglamento para aplicar el régimen de pensiones y jubilaciones del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica”. Siete votos. Responsable: Dirección Ejecutiva.

18. Nota suscrita por el Sr. Rosalío Ortega Hegg, mediante la cual solicita: “1) Se me otorgue el derecho de jubilación y de pensión del Régimen especial de Pensiones y de Jubilaciones del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, con vigencia a partir del cumplimiento de los requisitos de edad y cuotas de colegiatura. 2) Se dicte el Reglamento para aplicar el régimen de pensiones y jubilaciones del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica.

Presenta otra nota donde lo que cambia es la hoja de firma y correo para notificaciones, y agrega: 3). Se de pronto despacho a esta gestión y se modifique al correo señalado.

SE ACUERDA 2022-23-030 Trasladar a la Dirección Ejecutiva, la nota Sr. Rosalío Ortega, mediante la cual solicita: “1) Se me otorgue el derecho de jubilación y de pensión del Régimen especial de Pensiones y de Jubilaciones del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, con vigencia a partir del cumplimiento de los requisitos de edad y cuotas de colegiatura. 2) Se dicte el Reglamento para aplicar el régimen de pensiones y jubilaciones del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, 3). Se de pronto despacho a esta gestión y se modifique al correo señalado. Siete votos. Responsable: Dirección Ejecutiva.

19. Nota suscrita por la Sra. María Antonieta Saborío Vargas, mediante la cual solicita: “1) Se me otorgue el derecho de jubilación y de pensión del Régimen especial de Pensiones y de Jubilaciones del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, con vigencia a partir del cumplimiento de los requisitos de edad y cuotas de colegiatura. 2) Se dicte el Reglamento para aplicar el régimen de pensiones y jubilaciones del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica.

Presenta otra nota donde lo que cambia es la hoja de firma y correo para notificaciones, y agrega: 3). Se de pronto despacho a esta gestión y se modifique al correo señalado.

SE ACUERDA 2022-23-031 Trasladar a la Dirección Ejecutiva, la nota de la Sra. María Antonieta Saborío Vargas, mediante la cual solicita: “1) Se me otorgue el derecho de jubilación y de pensión del Régimen especial de Pensiones y de Jubilaciones del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, con vigencia a partir del cumplimiento de los requisitos de edad y cuotas de colegiatura. 2) Se dicte el Reglamento para aplicar el régimen de pensiones y jubilaciones del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, 3). Se de pronto despacho a esta gestión y se modifique al correo señalado”. Siete votos. Responsable: Dirección Ejecutiva.”⁵⁴

⁵⁴ La Junta Directiva del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, en el ACTA N°23-22, de la Sesión celebrada el 13 de junio de 2022, suscrita por el Lic. Álvaro Sánchez González, Presidente y el MSc. Olman Alberto Ulate Calderón, Secretario.

Anexo 3. Antecedentes legislativos sobre derogatorias de timbres

En esta sección se realizó la búsqueda de los diferentes expedientes tramitados en la corriente legislativa en el SIL, incorporando en el buscador la palabra “*timbre*” y se seleccionaron únicamente las iniciativas sobre derogatorias de timbres.⁵⁵ Se exceptúa de este listo el expediente N°21462, el cual fue desarrollado en el apartado de “Antecedentes” del presente informe.

La información que se desplegó fueron catorce iniciativas que versan sobre derogatoria de timbres, las cuales se detallan a continuación. Veamos:

1. EXPEDIENTE N°20115 LEY PARA LA ELIMINACIÓN DEL TIMBRE ODONTÓLOGICO PARA REDUCIR LOS COSTOS DE LOS MATERIALES Y TRATAMIENTOS DENTALES
Fecha de iniciado: 29 de setiembre de 2016
Fecha de publicación: 2 de noviembre de 2016, La Gaceta N°210 Alcance N°242
Iniciativa: Natalia Díaz Quintana y otros⁵⁶
Archivo expediente el 2 de junio de 2021, por vencimiento del plazo cuatrienal, conforme con el artículo 119 del Reglamento de la Asamblea Legislativa.
2. EXPEDIENTE N°13605 DEROGATORIA DEL TIMBRE ADUANERO OTORGADO MEDIANTE LA LEY N°7017 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1985 EN SU ANEXO NUMERO 4
Fecha de iniciado: 25 de mayo de 1999
Fecha de publicación: 9 de julio de 1999, La Gaceta N°133 Alcance N°49-A
Iniciativa: José Manuel Núñez González⁵⁷
Archivo expediente el 9 de junio de 2003, por vencimiento del plazo cuatrienal, conforme con el artículo 119 del Reglamento de la Asamblea Legislativa.

⁵⁵ Además, se contó con la colaboración del señor ..., asesor parlamentario del Área de Investigación y Gestión Documental, y con la supervisión de la señora Lilliana Cisneros Quesada, Jefa del AIGD.

⁵⁶

La iniciativa proponía reformar varios artículos de la Ley Orgánica del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica y derogar la Reforma Ley Colegio Cirujanos Dentistas Para Crear Timbre Odontológico, por considerar que *“afecta a todos los ciudadanos que utilizan los servicios dentales, ya que encarece el costo de los tratamientos. Esto viene afectar la salud de los pacientes y la economía en general.”*

⁵⁷

El Dictamen Afirmativo de Mayoría de 26 de junio de 2001, emitido por la Comisión Permanente de Asuntos Económicos, proponía que la eliminación del timbre es una forma de *“tomar medidas acordes con la simplificación tributaria, se debe considerar que los timbres profesionales son una carga adicional para los costarricenses, encareciendo el precio de los productos finales. // La eliminación del timbre aduanero viene a constituir un aspecto importante de simplificación y justicia tributaria, a la vez que se actúa en respuesta al cambio de situación, puesto que ya la sociedad y el propio Estado, han resuelto el problema de la carencia de centros de formación y de capacitación de técnicos en el área aduanera y del comercio exterior.”*

3. EXPEDIENTE N°13321 DEROGATORIA DE LA LEY N°7171 QUE CREA EL TIMBRE EDUCATIVO
Fecha de iniciado: 16 de setiembre de 1998
Fecha de publicación: 22 de octubre de 1998, La Gaceta N°205
Iniciativa: Otto Guevara Guth⁵⁸
Archivo expediente el 18 de setiembre de 2002, por vencimiento del plazo cuatrienal, conforme con el artículo 119 del Reglamento de la Asamblea Legislativa.
4. EXPEDIENTE N°13319 DEROGATORIA DE LA LEY N°6594 QUE CREA EL TIMBRE POLICIAL Y DEROGATORIA DEL INCISO 1) DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY N°7535 LEY DE JUSTICIA TRIBUTARIA
Fecha de iniciado: 16 de setiembre de 1998
Fecha de publicación: 22 de octubre de 1998, La Gaceta N°205
Iniciativa: Otto Guevara Guth⁵⁹
Archivo expediente el 18 de setiembre de 2002, por vencimiento del plazo cuatrienal, conforme con el artículo 119 del Reglamento de la Asamblea Legislativa.
5. EXPEDIENTE N°13318 DEROGATORIA DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY N°4351 Y SUS REFORMAS, LEY N°4647 Y LA LEY N°4752 QUE CREA EL TIMBRE OBRERO
Fecha de iniciado: 16 de setiembre de 1998
Fecha de publicación: 20 de octubre de 1998, La Gaceta N°20
Iniciativa: Otto Guevara Guth⁶⁰
Archivo expediente el 18 de setiembre de 2002, por vencimiento del plazo cuatrienal, conforme con el artículo 119 del Reglamento de la Asamblea Legislativa.
6. EXPEDIENTE N°13309 DEROGATORIA DEL INCISO A) DEL ARTÍCULO 11) DE LA LEY N°7317 QUE CREA EL TIMBRE DE VIDA SILVESTRE
Fecha de iniciado: 16 de setiembre de 1998
Fecha de publicación: 20 de octubre de 1998, La Gaceta N°20
Iniciativa: Otto Guevara Guth⁶¹

⁵⁸ La derogatoria se fundamenta en la necesidad de evitar a las Juntas Administrativas de los centros docentes los problemas que implica la emisión y distribución del timbre. Y obliga al Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Hacienda, definir los recursos necesarios para el funcionamiento de las instituciones que se verían afectadas con la derogatoria del timbre educativo, de común acuerdo con las juntas administrativas de los centros docentes de III ciclo y educación diversificada, y el Patronato Nacional de Rehabilitación.

⁵⁹ La iniciativa pretendía la derogatoria del uso del papel de oficio y/o su reintegro, así como el pago del importe de timbre fiscales, en actos y negocios jurídicos. Y la derogatoria del timbre que pagan artículos de tabaco extranjeros.

⁶⁰ La iniciativa pretendía derogar el artículo 12 de la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal (ley N°4351), que creó el Timbre Obrero, con el cual el Estado financia el aporte que, como patrono, debe pagar al Banco Popular.

⁶¹ La iniciativa pretendía derogar el inciso a) del artículo 11 de la Ley N°7317, el cual establece el impuesto denominado Timbre Silvestre, el cual "contribuye a agravar más la carga tributaria de todos los costarricenses". Sin embargo, no se indica mayor razón posterior, ni medio de financiación de las actividades que por esta derogatoria resultarían afectadas.

Archivo expediente el 12 de marzo de 2002, por vencimiento del plazo cuatrienal, conforme con el artículo 119 del Reglamento de la Asamblea Legislativa.

7. EXPEDIENTE N°13308 DEROGATORIA DE LOS ARTÍCULOS 13, 14, 15 Y 16 LEY N°5792 QUE CREA EL TIMBRE AGRARIO
Fecha de iniciado: 16 de setiembre de 1998
Fecha de publicación: 20 de octubre de 1998, La Gaceta N°203
Iniciativa: Otto Guevara Guth⁶²
Archivo expediente el 12 de marzo de 2002, por vencimiento del plazo cuatrienal, conforme con el artículo 119 del Reglamento de la Asamblea Legislativa.

8. EXPEDIENTE N°13307 DEROGATORIA DE LOS ARTÍCULOS 7 Y 8 DE LA LEY N°4255 QUE CREA ELTIMBRE DE BIBLIOTECAS NACIONALES
Fecha de iniciado: 16 de setiembre de 1998
Fecha de publicación: 20 de octubre de 1998, La Gaceta N°203
Iniciativa: Otto Guevara Guth⁶³
Archivo expediente el 23 de setiembre de 2002, por vencimiento del plazo cuatrienal, conforme con el artículo 119 del Reglamento de la Asamblea Legislativa.

9. EXPEDIENTE N°13305 DEROGATORIA DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY N°6433 QUE CREA EL TIMBRE PORCINO
Fecha de iniciado: 16 de setiembre de 1998
Fecha de publicación: 20 de octubre de 1998, La Gaceta N°203
Iniciativa: Otto Guevara Guth⁶⁴
Archivo expediente el 18 de setiembre de 2002, por vencimiento del plazo cuatrienal, conforme con el artículo 119 del Reglamento de la Asamblea Legislativa.

10. EXPEDIENTE N°13304 DEROGATORIA DE LA LEY N°43 QUE CREA ELTIMBRE DE ARCHIVO NACIONAL

⁶² La iniciativa pretendía derogar los artículos 13, 14, 15 y 16 de la ley N°5792, los cuales crearon el Timbre Agrario a favor del Instituto de Desarrollo Agrario. El motivo principal de la propuesta es que: el timbre agrario *"contribuye a agravar más la situación económica de quienes acuden a este Instituto..."*. El Proyecto de ley no propone ninguna fuente alternativa de recursos para sustituir los provenientes del impuesto que se propone derogar.

⁶³ La iniciativa pretendía derogar los artículos 7 y 8 de la Ley N°4255, que creó el Timbre de las Bibliotecas Nacionales, el cual grava a todo aquel que obtenga visa de salida y pasaporte, con la finalidad de financia a la Dirección General de Bibliotecas. La carga tributaria para el que pretende salir del país es muy alta, incluso para obtener el pasaporte. Además, se planteó que el Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Hacienda procederá a definir, de común acuerdo con las instituciones afectadas por esta ley, los recursos necesarios para el funcionamiento de ellas.

⁶⁴ La iniciativa pretendía derogar el artículo 16 de la Ley N°6433 que creó el Timbre Porcino de dos colones (¢2.00), el cual es cobrado por las instituciones encargadas de autorizar el sacrificio de ganado porcino y debe pagarse por cada unidad animal sacrificada. Este impuesto está destinado a financiar la Junta de Fomento Porcino, organismo adscrito al Ministerio de Agricultura y Ganadería. Además, se establecía la obligación al Ministerio de Hacienda, para que defina los recursos necesarios para el funcionamiento de las instituciones que se verían afectadas con la derogatoria de esa ley, de común acuerdo con ellas; valga decir: la Junta de Fomento Porcino.

Fecha de iniciado: 16 de setiembre de 1998

Fecha de publicación: 20 de octubre de 1998, La Gaceta N°203

Iniciativa: Otto Guevara Guth⁶⁵

Archivo expediente el 18 de setiembre de 2002, por vencimiento del plazo cuatrienal, conforme con el artículo 119 del Reglamento de la Asamblea Legislativa.

11. EXPEDIENTE N°13303 DEROGATORIA DE LA LEY N°4656 QUE OBLIGA AL PAGO DEL TIMBRE DE REGISTRO NACIONAL EN LAS CERTIFICACIONES DEL REGISTRO GENERAL DE PRENDAS

Fecha de iniciado: 16 de setiembre de 1998

Fecha de publicación: 20 de octubre de 1998, La Gaceta N°203

Iniciativa: Otto Guevara Guth⁶⁶

Archivo expediente el 12 de marzo de 2002, por vencimiento del plazo cuatrienal, conforme con el artículo 119 del Reglamento de la Asamblea Legislativa.

12. EXPEDIENTE N°13301 DEROGATORIA DE LA LEY N°5649 QUE CREA EL TIMBRE LA CRUZ ROJA

Fecha de iniciado: 16 de setiembre de 1998

Fecha de publicación: 20 de octubre de 1998, La Gaceta N°203

Iniciativa: Otto Guevara Guth⁶⁷

Archivo expediente el 23 de setiembre de 2002, por vencimiento del plazo cuatrienal, conforme con el artículo 119 del Reglamento de la Asamblea Legislativa.

13. EXPEDIENTE N°13300 DEROGATORIA DE LA LEY N°5874 QUE CREA EL TIMBRE DE USO DE FRONTERAS Y PUERTOS Y EL TIMBRE DE MIGRACIÓN

Fecha de iniciado: 16 de setiembre de 1998

Fecha de publicación: 20 de octubre de 1998, La Gaceta N°203

Iniciativa: Otto Guevara Guth⁶⁸

⁶⁵ La iniciativa pretendía derogar el Timbre de Archivo Nacional, que debe ser pagado en una serie instrumentos jurídicos (sobre actos y negocios jurídicos), así como en pedimentos de desalmacenaje de mercaderías.

⁶⁶ La iniciativa pretendía derogar el timbre de Registro Nacional (de un colón por cada hoja) en las fotocopias de las certificaciones practicadas mediante el sistema del microfilm del Registro General de Prendas. El fundamento es evitar a los ciudadanos una pesada carga tributaria, la cual fomenta la no inscripción de prendas en el Registro Nacional; además, se argumenta que, al tener un destino específico, viola el principio de Caja Única del Estado. Por último, establece la obligación al Ministerio de Hacienda, para definir los recursos necesarios para el funcionamiento de las instituciones que se verían afectadas con la derogatoria de esa ley, de común acuerdo con ellas; valga decir: la Junta Administrativa del Registro Nacional.

⁶⁷ La iniciativa pretendía derogar la Ley N°5649, que creó el Timbre de la Cruz Roja, el cual grava a quienes obtengan su pasaporte, necesiten de dictámenes o informes médicos, den poderes para inscribir medicinas o inscripción y trasposos de vehículos.

⁶⁸ La iniciativa pretendía derogar la ley N°5874 que creó el timbre de uso de fronteras y puertos y el timbre de migración, para la entrada como la salida de personas del territorio nacional. El proponente considera que se viola el principio de Caja Única del Estado, mientras que el segundo, se encuentra tácitamente derogado.



Archivo expediente el 16 de setiembre de 2002, por vencimiento del plazo cuatrienal, conforme con el artículo 119 del Reglamento de la Asamblea Legislativa.

14. EXPEDIENTE N°9197 DEROGASE EL INCISO C) DEL ARTICULO 4° DE LA LEY DEL TIMBRE DEL COLEGIO DE CONTADORES PRIVADOS DE COSTA RICA, N°6614 DE 28 DE AGOSTO DE 1981
Fecha de iniciado: 24 de noviembre de 1981
Fecha de publicación: 04 de enero de 1982, La Gaceta N°1
Archivo expediente el 30 de abril de 1984, por vencimiento del plazo cuatrienal, conforme con el artículo 119 del Reglamento de la Asamblea Legislativa.

Elaborado por: APMC

/*LSCH//24-1-2024

c. arch//23532 IJU